

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Abril de 2022

Nº 67

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / EXCEPCIONES DE FONDO / RECURSO DE APELACIÓN / OPORTUNIDAD / SUSTENTACIÓN / DEBE HACERSE ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA / Y EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE DICTÓ LA PROVIDENCIA.

... el artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, establece que el recurso de apelación procederá contra los autos interlocutorios dictados en la primera instancia; se interpondrá oralmente en la misma audiencia, o por escrito dentro de los tres días siguientes, si la notificación se hiciera por estados...

... el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso... indica que en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia... Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.

En ese orden, se puede concluir que el apelante tiene la carga de realizar una exposición clara y suficiente de las razones o motivos fácticos o jurídicos que distan de la providencia recurrida, ante el mismo juez de primera instancia que la profiere...

... en el asunto bajo estudio, la parte apelante MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA, no sustentó el recurso de apelación contra el auto proferido en primera instancia, el cual, debía sustentarse ante el a quo, en la audiencia del 17 de octubre de 2018, inmediatamente después de que dictó el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución... al tratarse de una providencia dictada oralmente en audiencia, el recurrente debía manifestar de forma clara y suficiente los motivos de su desacuerdo, a fin de hacer ver la contrariedad con el derecho y alcanzar la revocatoria o modificación...

[2018-00149 \(A\) - Ejecutivo. Excepciones de fondo. Apelación. Requisitos. Sustentación. Ante el juez a quo. Y en la misma audiencia.pdf](#)

TEMAS: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO / REMISIÓN A LA PARTE CONTRARIA POR UN CANAL DIGITAL / EXIME DEL TRASLADO POR SECRETARÍA / DECRETO 806 DE 2020 / APROBACIÓN.

... revisadas en detalle las actuaciones relacionadas con el traslado de la liquidación del crédito, se estima que las mismas se acogieron a lo dispuesto en la normatividad vigente, esto es, el Decreto 806 de 2020, que en el parágrafo de su artículo 9º dispone:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

... al revisar el expediente de primer grado, se percibe que la liquidación del crédito fue enviada el 14 de abril de 2021 a los correos notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y porvenir@en-contacto.co, relacionados por dicha entidad a efectos de recibir las notificaciones judiciales. Igualmente, al verificar la constancia secretarial se observa que en la misma se tuvieron en cuenta, los dos días de gracia contemplados en la norma en comento, así como los 3 días del respectivo traslado...

[2010-00739 \(A\) - Liquidación del crédito. Remisión a la parte contraria por un canal digital. Exime del traslado por secretaria. Aprobación](#)

TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / CRITERIOS PARA FIJARLAS / ACUERDO 1887 DE 2003 / TARIFAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura...

... como quiera que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 empezó a regir para los procesos iniciados a partir de su publicación (5 de agosto de 2016), no es aplicable al asunto de marras, iniciado el 10 de octubre de 2013, por lo que la tasación de agencias en derecho se guía por la regulación anterior, esto es, el Acuerdo 1887 de 2003...

... en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad. (...)

“Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.” (...)

[2013-00642 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Acuerdo 1887 de 2003. Otros aspectos a considerar \(SV\)](#)

[2017-00027 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Procesos declarativos. Otros aspectos a considerar \(SV\)](#)

[2018-00472 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Procesos declarativos. Otros aspectos a considerar \(SV\)](#)

2018-00472 (A) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Procesos declarativos. Otros... SALVAMENTO DE VOTO

TEMAS: ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES / REQUISITOS / QUE PUEDAN TRAMITARSE POR EL MISMO PROCEDIMIENTO / CONTROL DE LEGALIDAD / ACOSO LABORAL / TRÁMITE ESPECIAL / INCOMPATIBLE CON PRETENSIONES PROPIAS DE PROCESO ORDINARIO.

Dispone el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado...

Al respecto, en el último inciso precisa que la indebida acumulación contemplada en los incisos segundo, tercero y cuarto, se considera subsanada cuando no se propone oportunamente como excepción previa, empero lo mismo no ocurre con los requisitos previstos en el numeral en cita.

Por lo anterior, el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P dentro de los deberes de los jueces entre otros consagra el de "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso" ...

En este orden de ideas, al juez en cada etapa del proceso le corresponde realizar un control de legalidad a fin de sanear las irregularidades procesales, entre ellas impartir un trámite diferente al que corresponde, pues en caso contrario se contravienen los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso.

... en aras de sancionar conductas constitutivas de acoso laboral y de toda suerte de hostigamiento en el marco de las relaciones laborales fue expedida la Ley 1010 de 2006, sin que a través de dicho procedimiento se puedan ventilar pretensiones propias del proceso ordinario, concebidas como todas aquellas no contempladas expresamente en el articulado de la ley especial, so pena de generar una indebida acumulación de pretensiones...

... está plenamente sentado que el proceso de acoso laboral es un proceso especial, cuyas pretensiones no son acumulables con aquellas que deban tramitarse a través del proceso ordinario, sin que ello vulnere derechos fundamentales, en tanto el artículo 25A expresamente contempla que no son acumulables en una misma demanda pretensiones que no puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

2019-00188 (A) - Acumulación de pretensiones. Requisitos. Control de legalidad. Acoso laboral. Tramite especial. No pretens. proceso ordinario

TEMAS: REFORMA DE LA DEMANDA / RECHAZO POR EXTEMPORÁNEA / TÉRMINO / FORMA DE CONTABILIZARLO / PERENTORIEDAD / FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

... el término de cinco días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento. Ahora bien, cuando existen varios demandados, se entiende que dicho término empieza a correr una vez vengzan los diez (10) días concedidos al último demandado notificado.

... la Corte Constitucional tiene dicho que "La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso..."

El anterior análisis guarda armonía con lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política donde se establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” ...

... se desprende que el demandante conocía los actos y términos procesales y la oportunidad para actuar en cada uno de los mismos, pues nótese cómo incluso le solicitó al juzgado que tuviera por notificado, por conducta concluyente, a uno de los demandados, cuando ya reposaban ambas contestaciones en el proceso, lo cual fue atendido por el despacho de primer grado, mediante auto del 04 de marzo de 2020...

[2019-00205 \(A\) - Reforma de la demanda. Rechazo por extemporánea. Terminó. Forma de contabilizarlo. Perentoriedad. Fundamento constituc](#)

TEMAS: EXCEPCIONES PREVIAS / RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA / PUEDE PROBARSE CON ESCRITO DE RESPUESTA / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / NO ESTÁ PREVISTA COMO TAL.

El artículo 6º del Código Procesal del Trabajo dispone que las acciones contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, entendida como el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda.

... no desconoce la Sala que la reclamación administrativa debe contener la solicitud clara y expresa de lo que se pretende, los hechos en que se fundamenta y en caso tal, el acto administrativo que se pretende controvertir, presupuestos todos que, contrario a lo considerado por el recurrente, se avizoran en la respuesta emitida por el 19 de octubre de 2017.

... como quiera que ninguna de las partes... aportó el escrito de la reclamación administrativa, de todas maneras de la respuesta emitida se infiere que la misma cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 6 del C.S.T y de la S.S. y satisfizo el requisito de procedibilidad

Como de antaño lo ha establecido esta Corporación, de conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, y a su vez el artículo 100 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las excepciones que pueden presentarse como previas, entre las cuales no se encuentra la falta de legitimación en la causa, misma que tampoco se consagró como mixta en el artículo 32 del C.P.T y de la S.S.
[2019-00289 \(A\) - Excepciones previas. Falta de legitimación en la causa. No es tal. Reclamación administrativa. Puede probarse con la respuesta](#)

TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / CRITERIOS PARA FIJARLAS / ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / TARIFAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / ACUERDO 1887 DE 2003 / ANÁLISIS DE LAS PARTICULARIDADES DEL CASO / CORPEREIRA.

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado...

Es indiscutible, que para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibídem, que dispone en su numeral 4º: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales...”

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa

anualidad y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data. En ese sentido entonces, teniendo en cuenta que el asunto que concentra la atención de la Sala fue iniciado con anterioridad a esa data el 15 de diciembre de 2010, la tasación de agencias en derecho se guía por la legislación anterior, que lo es el Acuerdo 1887 de 2003. (...)

Dicho Acuerdo... establece las siguientes tarifas en procesos ordinarios, a favor del trabajador, para la primera instancia: "Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia".

... la Sala, dada la duración, complejidad del asunto y actividad desplegada por la parte actora, considera que el porcentaje de agencias a asignar, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 puede fijarse en un 7.5%, tal como es solicitado en el recurso de apelación.

[2010-01453 \(A\) - Agencias en derecho. Acuerdo 1887 de 2003. Tarifas. Criterios para fijarlas. Tasación porcentual. Condena en una suma concreta](#)

TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / CRITERIOS PARA FIJARLAS / ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / TARIFAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / ACUERDO 1887 DE 2003 / OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLAS.

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado...

Es indiscutible, que para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibídem, que dispone en su numeral 4º: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales..."

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data. En ese sentido entonces, teniendo en cuenta que el asunto que concentra la atención de la Sala fue iniciado con anterioridad a esa data el 30 de agosto de 2013, la tasación de agencias en derecho se guía por la legislación anterior, que lo es el Acuerdo 1887 de 2003. (...)

Dicho Acuerdo... establece las siguientes tarifas en procesos ordinarios, a favor del trabajador, para la primera instancia: "Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia..."

En segunda instancia, la misma norma prevé "Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia..."

Tiene previsto el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. que:

"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas..."

También es preciso traer a colación que en la sentencia STL10364-2020 la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

[2013-00553 \(A\) - Agencias en derecho. Acuerdo 1887 de 2003. Tarifas. Criterios para fijarlas. Tasación porcentual. Oportunidad para controvertirlas](#)

SENTENCIAS

CONTRATOS

TEMAS: DESPIDO INJUSTO / ACOSO LABORAL / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / DEFINICIÓN / CONDUCTAS / GARANTÍAS QUE CONCEDE / CARGA PROBATORIA / LA TIENE EL DEMANDANTE.

Artículo 11... A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral... establézcanse las siguientes garantías:

“1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido todos los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.

“... los artículos 7 y 8 de la citada ley, establecen las conductas que constituyen acoso laboral y las que no lo son, en donde es dable destacar que no toda exigencia, orden, solicitud o actuación que se presente en el ámbito laboral, configura un proceder de acoso. Del mismo modo, los artículos 9 y 10 ibídem aluden a las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias del acoso laboral, procedimientos que gozan de la garantía consagrada en la norma denunciada, esto es, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1010 de 2006...

“Mientras que los artículos 7 y 8 de la citada ley, establecen las conductas que constituyen acoso laboral y las que no lo son, en donde es dable destacar que no toda exigencia, orden, solicitud o actuación que se presente en el ámbito laboral, configura un proceder de acoso”.
(...)

De los anteriores medios de prueba y atendiendo las previsiones de los artículos 7 y 8 de la Ley 1010 de 2006, si bien se afirman conductas de acoso laboral por acción que en suma las enmarca el accionante como de descalificación profesional expresadas en público, lo cierto es que carecen de sustento probatorio o de demostración frente a la forma como tenían ocurrencia las acciones denunciadas como de acoso

[2018-00075 \(S\) - Despido injusto. Acoso laboral. Análisis jurisprudencial. Definición. Conductas. Garantías. Carga probatoria demandante.pdf](#)

TEMAS: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / PÓLIZA DE SEGURO / MALA FE / NO APLICA FRENTE AL RIESGO ASEGURADO / LÍMITE DEL MONTO ASEGURADO / CERTIFICADO EMITIDO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS / VALOR PROBATORIO.

... el llamamiento en garantía que Megabus le hizo a Liberty Seguros S.A., con ocasión a la póliza de seguro No. 1937092 de 2013... se colige que ampara los riesgos por concepto de “salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales en desarrollo del contrato de concesión No 001 de 2004”, por lo que cubrirán a la entidad contratante de todos los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que este obligado el contratista...

Ahora, como quiera que Liberty S.A. alega “la mala fe del tomador al no cancelar las obligaciones laborales como un aspecto de inasegurabilidad”, nótese que tal aspecto resulta contradictorio, amén que justamente lo que se amparó fueron los perjuicios generados o derivados del incumplimiento parcial o total de las obligaciones laborales...

... conforme a lo anterior corresponde a Liberty Seguros S.A. responder por el crédito laboral insoluto impuesto a cargo de Megabús S.A. precisando que dicha responsabilidad solo opera hasta alcanzar el límite del monto asegurado...

... es de indicar que durante el trámite de primera instancia, se arrió certificación por parte del representante legal de Liberty Seguros S.A. de data 15 de noviembre de 2020... en la que se da a conocer que la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales BO-1937092 por valor de USD 200... fue agotada en su totalidad....

Cabe agregar, que casos similares recientes, en el que esta Sala... ha referido que "dicho documento al haber sido debidamente incorporado al proceso, cumpliendo con las características establecidas en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso... permite concluir que se trata de un documento auténtico al que debe dársele plena validez y por ende, otorgarle a su contenido el alcance probatorio pretendido por la aseguradora llamada en garantía, consistente en tener por acreditado el agotamiento del valor asegurado a favor de Megabús S.A.

[2016-00527 \(S\) - Llamamiento en garantía. Póliza de seguros. Mala fe. No aplica frente a lo amparado. Limite. Certificado Cía. de Seguros.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / DECLARACIÓN JUDICIAL / REQUIERE LA VINCULACIÓN AL PROCESO DEL VERDADERO EMPLEADOR / PERSONA JURÍDICA LIQUIDADADA / RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SOCIOS / TAMPOCO PUEDEN CONDENARSE SIN LA PRESENCIA DEL EMPLEADOR.

... el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es jurídicamente viable declarar la existencia de un contrato ficto de trabajo respecto de una persona jurídica liquidada que no hizo parte en el trámite procesal y con ello, adjudicar el pago de los derechos laborales de carácter convencional a los deudores solidarios como únicos vinculados a la litis, sea por la condición de socias... ora por ser las beneficiarias del servicio...

... es de tener presente que es un requisito indispensable la comparecencia de aquellas personas naturales o jurídicas que son sujetos de las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deba de resolverse de manera uniforme la litis sin que sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de ellos (litisconsorcio necesario, Art. 61 CGP) y en esa dirección, el artículo 27 del CPTSS dispone que la demanda se debe dirigir contra el empleador...

... salta a la vista que al pretenderse la declaratoria de un contrato de trabajo es indispensable la presencia de los sujetos de esas relaciones jurídicas, en este caso, del empleador y, además, ese sujeto procesal debe tener capacidad para ser parte o aptitud para comparecer personalmente al proceso... Dichos aspectos, en el caso que nos ocupa, se incumplen porque Multiservicios S.A., se encuentra liquidada y, por tanto, carece de capacidad para ser parte y no es sujeto de derechos ni obligaciones.

... el solo hecho de que pueda existir una responsabilidad solidaria... no implica que el trabajador pueda demandar indistintamente al deudor o al responsable solidario, sino que debe necesariamente demandar al deudor principal y al deudor solidario como tal, situación que en este caso, como se advirtió al inicio de este análisis, se incumple porque quien eventualmente sería el deudor principal... no se encuentra vinculado a la litis...

... es menester indicar que una vez liquidada la persona jurídica no existe posibilidad alguna de reclamar derechos de sus socios porque precisamente el trámite de la liquidación lo que hace es repartir los derechos y obligaciones entre ellos con carácter definitivo. Ello explica la razón por la que la citada disposición hace referencia a que la solidaridad existe en las sociedades de personas "mientras permanezcan en indivisión", siendo lógico que al liquidarse la misma tal indivisión desaparece.

[2015-00387 \(S\) - Contrato de trabajo. Sociedad liquidada. Vinculación verdadero empleador. No condena responsables solidarios y socios.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / DEMOSTRAR LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y OTROS ASPECTOS, COMO LOS EXTREMOS TEMPORALES, MONTO DEL SALARIO, EL DESPIDO, ETC.

Con arreglo al artículo 22 del C.S.T. y de S.S., es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración...

... el artículo 24 ídem consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador...

De acuerdo a lo anterior, por el alcance efectivo de la mentada presunción, el juez no tiene por qué verificar si en la relación tuvo lugar la subordinación y dependencia del prestador del servicio al contratante o beneficiario del trabajo, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó...

No obstante lo anterior, se tiene previsto que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho del despido, entre otros aspectos...

... esta Corporación ha señalado que la acreditación de la prestación personal de un servicio no releva al gestor de la demanda de acreditar otros aspectos inherentes al surgimiento del contrato de trabajo...

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el demandante... no allegó ninguna prueba para demostrar sus afirmaciones, en tanto desistió de la totalidad de los testimonios decretados...

[2017-00250 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Presunción art. 24 CST. Carga probatoria demandante. Prestación del servicio, extremos](#)

TEMAS: TRABAJADORES OFICIALES / MÚSICOS DE LAS ORQUESTAS Y BANDAS SINFÓNICAS / POR LEY SON TRABAJADORES OFICIALES / EXTENSIÓN CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO / SE DEFINE BAJO LA FIGURA DE LA REPRESENTATIVIDAD SINDICAL / LA TERCERA PARTE DE TRABAJADORES AFILIADOS NO INCLUYE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Sabido es que los servidores de la administración pública están clasificados como empleados públicos y trabajadores oficiales, y que sólo en relación con estos últimos, la administración celebra contratos de trabajo...

Así, conforme al art. 292 del D. 1333/1986 (Código de Régimen Municipal), se tiene que, por regla general, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, señala que los servidores de los municipios son empleados públicos, salvo los que son trabajadores oficiales que corresponde, por una parte, a aquéllos que se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas, entendiéndose esta última, a las labores destinadas a la construcción de la obra pública... y, por otra, al grupo de trabajadores oficiales, creados con la Ley 1161 de 2007 como lo son los músicos que integran la orquesta sinfónica y/o la banda sinfónica. (...)

De conformidad con el artículo 471 del C.S.T., cuando en la Convención Colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extenderán a todos los trabajadores de la misma, independientemente de si estos están o no sindicalizados.

Cabe agregar que en aquellos eventos en que el empleador (empresa) sea una entidad pública o un organismo del Estado, para verificar el cumplimiento del requisito de orden cuantitativo

que permite establecer la calidad mayoritaria de un sindicato, únicamente se contabilizará el número de servidores públicos vinculados a la administración mediante contrato de trabajo...

... aunque empleados públicos y trabajadores oficiales pertenecen al género de servidores públicos (o trabajadores del Estado), no son iguales, ya que pertenecen a categorías que el constituyente ha querido diferenciar, en la medida que solo los trabajadores oficiales tienen la posibilidad de presentar pliegos de peticiones, celebrar convenciones para regular su relación laboral y declarar huelga, "salvo en entidades encargadas de prestar servicios públicos que la ley califique como esenciales" (sentencia C-110 de 1994), de conformidad con el artículo 416 del C.S.T., de modo que, a la hora de establecer si una convención colectiva celebrada con determinado sindicato puede hacerse extensiva a todos los trabajadores (sindicalizados o no) de una entidad u organización pública, ha de verificarse si dicho sindicato agrupa al menos a la tercera parte de los trabajadores oficiales de dicha entidad, puesto que la misma ley excluye a los empleados públicos de la posibilidad de celebrar convenciones colectivas...

[2018-00732 \(S\) - Trabajadores oficiales. Músicos de bandas sinfónicas. Extensión de convención colectiva. Representatividad sindical \(SV\)](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / SUBORDINACIÓN / ES EL ELEMENTO DIFERENCIADOR CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / PERSONAL MÉDICO / TIENE OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA LEY 100 DE 1993 Y PUEDE TENER OTRAS CON BASE EN UNA RELACIÓN LABORAL.

Con arreglo al artículo 22 del C.S.T. y de S.S., es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración...

... el artículo 24 ídem consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador...

Conviene aclarar, que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, entendida como la facultad legal que este último tiene para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes... por el contrario, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, con sus propias herramientas, equipos o medios...

Tratándose del personal médico, la Corte Suprema de Justicia... expuso que tanto el personal médico como la entidad prestadora del servicio se encuentran sometidos a las reglas del sistema de seguridad social previstas en la Ley 100 de 1993..., en virtud de lo cual, las últimas se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos, en virtud de lo cual se debe determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el demandante, son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo...

En este orden de ideas, la obligación de cumplir con los requerimientos legales, reglamentario y administrativos, derivados de las reglas contenidas en la Ley 100 de 1993, como prestar servicios asistenciales a los afiliados a través de médicos por la necesidad de un conocimiento profesional específico, corresponde a un sometimiento legal y no contractual.

Por el contrario, el cumplimiento de horarios elaborados por la clínica y no elegidos por el galeno, la imposición de obligaciones que suponen disponibilidad en tiempos de descanso o ajeno al convenido en el contrato de prestación de servicios, la escogencia y la determinación de los pacientes sobre los cuales debe prestar el servicio..., denotan la existencia de una verdadera relación laboral...

[2019-00358 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Presunción art. 24 del CST. Personal médico. Obligaciones por Ley 100 o por el contrato](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / PERSONA CON LIMITACIÓN / LEY 361 DE 1997 / INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES / CORTES CONSTITUCIONAL Y SUPREMA DE JUSTICIA / SE ACOGE LA SEGUNDA / VALORACIÓN PROBATORIA / DEMANDANTE NO SE ENCONTRABA EN CONDICIONES DE INFERIORIDAD.

Dispone el art. 26 de la Ley 361 de 1997 que "(...) en ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo" ...

A propósito de esta norma, ha indicado la Corte Constitucional que esa garantía cubre a aquellos trabajadores que padezcan algún tipo de problema grave en su estado de salud que les impida el desempeño normal de sus funciones; situación que conlleva a que su desvinculación se califique como un acto discriminatorio; procediendo única y exclusivamente el reintegro laboral...

Frente al mismo tema conviene precisar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL-10538-2016, determinó que no cualquier discapacidad está cobijada por la estabilidad laboral reforzada, por cuanto solo son sujetos de dicha garantía (o fuero) las personas que acrediten al menos una "limitación moderada", en los términos al Decreto 2463 de 2001...

Además, a partir de la sentencia SL 2586-2020, del 15 de julio de 2020, la Corte precisó que el dictamen pericial no es prueba solemne de la discapacidad, la cual puede ser acreditada bajo cualquier otro medio probatorio, rigiendo para el efecto el principio de libertad probatoria...

Con todo, vale la pena advertir que la anterior tesis fue modificada por las mayoritarias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL711-2021 del 24 de febrero de 2021 en la que... "la Sala reafirma su criterio según el cual los únicos beneficiarios de la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 son aquellos que acrediten una pérdida de capacidad laboral -PCL- igual o superior al 15%...

Lo anterior quiere decir, que el tema no es pacífico en nuestro máximo Tribunal, advirtiendo en todo caso, que las mayorías de esta Sala acogen el salvamento de voto de la sentencia SL711-2021, lo que a su vez implica que nos atenemos a la interpretación que se dio en la citada sentencia SL 2586-2020, del 15 de julio de 2020.

... no se evidencia que el actor tuviera una afectación grave en su estado de salud que lo pusiera en una condición de inferioridad respecto de los demás trabajadores, en virtud de lo cual no se dilucida el despido discriminatorio, en tanto, las secuelas de la cirugía no le impedían la movilidad, y, contrario a ello, el especialista le recomendó mantenerse activo...

[2019-00507 \(S\) - Estabilidad laboral reforzada. Ley 361 de 1997. Posición Corte Constitut y Suprema de Justicia. Valoración probatoria \(AV\)](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / EXTREMOS TEMPORALES / TERMINACIÓN CON JUSTA CAUSA / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO / NO PROCEDE SI HUBO RENUNCIA DEL TRABAJADOR / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / EXIGE INICIAR LA ACCIÓN JUDICIAL DENTRO DE LOS 2 AÑOS SIGUIENTES.

Para efectos de poder determinar los derechos que le asisten al trabajador que asegura haber tenido una relación laboral, es indispensable contar con los extremos en que se llevó a cabo la prestación de los servicios subordinados, porque sin ellos resulta imposible proferir las condenas solicitadas, en la medida en que no le es dable a los jueces laborales hacer liquidaciones de prestaciones sociales partiendo de simples supuestos, carentes de respaldo probatorio...

Establece el numeral 14 del literal A) del artículo 62 del CST, que es justa causa para dar por finalizado el contrato de trabajo por parte del empleador “El reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa”.

... al quedar acreditado que fue decisión del demandante dar por finalizado el contrato de trabajo que lo unía con la sociedad Surcolombiana de Construcciones S.A., no hay lugar a reconocer a su favor la indemnización prevista en el artículo 64 del CST.

Tampoco es posible modificar la decisión emitida por la a quo frente a la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo..., ya que la presente acción se inició el 19 de septiembre de 2017..., lo que demuestra que no se da el requisito previsto en la norma en cita, consistente en emitir condena de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales, por cuanto la acción no fue ejercida dentro de los veinticuatro meses siguientes a la expiración del vínculo laboral.

[2017-00424 \(S\) - Contrato de trabajo. Extremos. Terminación por pensión de invalidez. Indemnización por despido injusto y por mora](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS ESENCIALES / CARGA PROBATORIA DE LAS PARTES / DEMANDANTE, DEMOSTRAR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EXTREMOS TEMPORALES / DEMANDADO, ACREDITAR QUE NO HUBO SUBORDINACIÓN O REMUNERACIÓN.

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del CGP, incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del CST que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo...

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración.

Para efectos de poder determinar los derechos que le asisten al trabajador que asegura haber tenido una relación laboral, es indispensable contar con los extremos en que se llevó a cabo la prestación de los servicios subordinados, porque sin ellos resulta imposible proferir las condenas solicitadas, en la medida en que no le es dable a los jueces laborales hacer liquidaciones de prestaciones sociales partiendo de simples supuestos, carentes de respaldo probatorio...

... al haber quedado probado en el proceso que no existió continuidad en los servicios que de manera independiente prestó la demandante a favor de cada uno de los dos demandados y que ella misma confesó que no era posible definir cuáles fueron los periodos en los que lo había hecho; no queda otro camino que confirmar la sentencia proferida...

[2018-00604 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Carga probatoria. Demandante, probar prestación servicio y extremos temporales](#)

SEGURIDAD SOCIAL

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN / ES OBLIGACIÓN DE LAS AFP SUMINISTRAR AL AFILIADO UNA INFORMACIÓN COMPLETA Y COMPRENSIBLE / TAMBIÉN LES INCUMBE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR QUE CUMPLIERON DICHO DEBER.

... es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información...

En torno a la carga de la prueba, debe decirse que corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, el acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que la AFP demandada en este caso no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

[IT 2016-00572 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2016-00572 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2018-00235 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00235 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2018-00269 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00269 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2019-00271 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2019-00271 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIOS / PADRES / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / CARACTERÍSTICAS / NO TIENE QUE SER TOTAL Y ABSOLUTA / PERO SÍ CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA / CARGA PROBATORIA / LA TIENE EL DEMANDANTE.

... artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha del óbito. En lo que interesa a la litis, dispone:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: [...]

“d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este...”

A partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, ha indicado que “la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica...”

En tal orden, la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a los padres-demandantes y, al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas...

Dicha dependencia económica del progenitor debe ser regular, cierta y significativa, sin que se requiera que sea absoluta, pues puede ocurrir que el padre o madre se procure algunos ingresos adicionales, de modo que no sea necesario que esté en condiciones de mendicidad o indigencia...

[PS 2019-00186 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Progenitores. Requisitos. Dependencia económica. Debe ser cierta, regular y significativa.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL CON ESPAÑA / LEY 1112 DE 2006 / DEFINICIÓN / FINALIDAD / REQUISITOS / CARGA PROBATORIA.

El 6 de septiembre de 2005 se suscribió el “Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Colombia” con el fin de garantizar los derechos pensionales de ambas partes, siendo aprobado en Colombia mediante la Ley 1112 del 27 de diciembre de 2006...

El convenio se aplica a los trabajadores españoles y colombianos que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social en Colombia, España o ambos países, así como a sus familiares, beneficiarios y sobrevivientes. Se aplica en Colombia a las prestaciones económicas dispuestas en el sistema general de pensiones en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes de origen común...

Continuando con el contenido del Acuerdo, en el Artículo 4º se define que los organismos de enlace elaborarán conjuntamente los formularios pertinentes para la aplicación del Convenio y el Acuerdo administrativo, advirtiendo que el envío de dichos formularios no hace necesaria la remisión de los documentos justificativos consignados en ellos, salvo cuando se trate de la certificación de períodos de servicios o cotizaciones efectuados en Colombia los cuales deberán ser enviados adjuntos a los formularios. (...)

En lo concerniente a los formularios, se establecieron los CO/ES-01 para certificación de periodos de cotización; CO/ES-02 para la solicitud de pensión de vejez, invalidez o supervivencia; y/o CO/ES-13 para en envío de un informe médico detallado y/o formulario de certificados de desplazamiento y/o formulario médico detallado para invalidez.

Es así como en el caso que nos ocupa, como se anotó precedentemente, la a quo no exigió el formulario CO/ES-02, teniendo como sustento de su decisión copia informal del “Informe de vida laboral” de la actora, expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social del Gobierno de España.

[PV 2019-00049 \(S\) - Pensión de vejez. Convenio de Seguridad Social con España. Ley 1112-2006 Requisitos. Tramite. Valoración probatoria.pdf](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / LO TIENEN DESDE SU CREACIÓN / CARGA PROBATORIA / INCUMBE A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEMOSTRAR QUE CUMPLIÓ EL CITADO DEBER / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.

En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones “dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia. (...)

Ahora bien, como quiera que uno de los argumentos de la defensa de las AFP es que la normatividad del deber de información se ha venido dando paulatinamente, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información necesaria y transparente, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos...

El tercer problema jurídico relativo a la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo» lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. (...)

Una vez establecida la calidad de los trabajadores y trabajadoras de las E.S.E., es preciso señalar que en aquellos eventos en los que un empleado o una empleada pública persiga la declaratoria de ineficacia del traslado realizado al RAIS, es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la encargada de dirimir el conflicto, independientemente de que la parte interesada ostente tal condición -la de empleado o empleada pública-, como quiera que la vinculación del fondo privado de pensiones al proceso genera una suerte de fuero de atracción en la jurisdicción ordinaria laboral...

No obstante lo anterior, una vez resuelta de manera favorable la declaratoria de ineficacia, pierde jurisdicción el juez laboral para pronunciarse sobre la procedencia, por ejemplo, de la pensión de vejez de la parte actora, dado que a partir de ese momento se dan los presupuestos establecidos en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que establece que la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo conocerá de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

[IT 2019-00069 \(S\) - Ineficacia traslado. Empleada pública. Competencia, jurisdicción ordinaria. Para pensión, la contencioso activa \(AV\)](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / SUSPENSIÓN DE PAGO / POR FRAUDE EN LA PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN DE CALIFICACIÓN / RECONOCIMIENTO VÁLIDO POSTERIOR / DERECHO A RECIBIR EL PAGO / COMPENSACIÓN DE DEUDAS.

... considera la Sala que la medida adoptada por Colpensiones, de condicionar el pago de la pensión a la cancelación total de la deuda por parte de la actora, emerge como una medida desproporcionada que atenta contra las garantías constitucionales de la seguridad social y el mínimo vital de la demandante...

“El pago puntual de la pensión es un derecho que cuenta con sustento constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Carta Política enuncia dentro de los principios mínimos de la legislación social «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales» ...”

... no puede perderse de vista que Colpensiones adeuda a la demandante el retroactivo por las mesadas pensionales causadas desde el 15 de noviembre 2016, tal y como lo reconoció en la resolución No. 2019_2521195 del 10 de junio de 2019. Lo que significa que esa Administradora y Gloria Beatriz Ríos de Carvajal son deudores y acreedores entre sí, por lo que opera la compensación en los términos de los artículos 1714, 1715 y 1716 del Código Civil...

... la Sala avala la determinación de la A-quo, quien, con el fin de mantener un equilibrio entre las partes, estableció que se debía destinar el 50% del valor de la mesada pensional con el fin de cubrir el valor restante de la deuda, salvaguardando el derecho pensional, pero a su vez, retribuyendo a la demandada y al sistema pensional, a través de un pago periódico. Pero, además, no puede perderse de vista que la demandante actuó de mala fe al allegar un dictamen que la Junta Regional no emitió...

[PI 2019-00488 \(S\) - Pensión de invalidez. Suspensión pago. Fraude. Reconocimiento posterior valido. Derecho al pago. Compensación](#)

TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN / DOCENTES / COMPATIBILIDAD CON DERECHOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL / REQUISITOS / PENSIÓN DE VEJEZ / BONO PENSIONAL.

Está suficientemente decantado que la pensión que otorga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es compatible con las que se encuentran contempladas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones adoptado con la Ley 100 de 1993, pero única y exclusivamente para los docentes nacionales y/o nacionalizados que se vincularon al sector público con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes siguen sujetos al régimen pensional exceptuado de que trata la Ley 91 de 1989...

Ahora, aquellos docentes del sector público que adicionalmente prestaron sus servicios en el sector privado y efectuaron aportes al Instituto de Seguros Sociales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y/o cotizaron al ISS o a una administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad después de que empezó a regir el Sistema General de Pensiones, tienen derecho a derivar también de este régimen legal la pensión de vejez que allí se contempla. (...)

Siguiendo este hilo argumentativo, ha de decirse que esta Corporación de tiempo atrás acogió la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual es viable la emisión de un bono pensional cuando el mismo tiene origen en tiempos laborados en el sector privado y cotizados al I.S.S., al no tener origen en los fondos de naturaleza pública que dieron origen a la pensión de jubilación oficial...

[PJ 2019-00392 \(S\) - Pensión de jubilación. Docente. Compatibilidad con derechos Ley 100 de 1993. Pensión de vejez. Bono pensional](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / COMPATIBILIDAD CON LA DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL / FUNDAMENTOS / RIESGOS DISTINTOS Y FINANCIACIÓN INDEPENDIENTE / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / SUSTITUCIÓN PENSIONAL / COMPAÑERA PERMANENTE / DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

... esta Corporación acogió el precedente sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según el cual la pensión de vejez y la de invalidez de origen profesional no son incompatibles. Así se expuso, entre otras, en la sentencia proferida el 6 de agosto de 2014, radicado 2013-00400...:

“... es posible otorgar dos pensiones en cabeza de una misma persona, cuando éstas, habiendo tenido fuentes de financiación independientes, se hayan generado a partir de eventos completamente diferentes que traen como consecuencia el cubrimiento de dos riesgos totalmente distintos; como ocurre en el caso de la pensión de invalidez de origen profesional y la pensión de vejez, dado que la primera protege riesgos propios de la actividad laboral y la segunda cubre una contingencia común a las cuales se accede por cotizaciones separadas a subsistemas independientes...”

... es factible concluir que al señor José Garro Garcés le asistía derecho a percibir la pensión de vejez denegada a través de la Resolución GNR 296871 del 25 de agosto de 2014, pues siendo beneficiario del régimen de transición no vio afectado su derecho por el Acto Legislativo 01 de 2005, como quiera que cumplió con la totalidad de los requisitos para acceder a aquella prestación antes de la entrada en vigencia de la reforma constitucional. Por otra parte, tal como se expuso, el hecho de que estuviera percibiendo la pensión de invalidez de origen profesional no constituía obstáculo alguno para que accediera a la pensión de vejez enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990, pues estas se cimentaron en aportes independientes dirigidos a cubrir contingencias distintas.

... no es un hecho menor la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que se surtió en el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, a través de la sentencia del 28 de abril de 2017, en la cual se estableció que esta última se llevó a cabo desde diciembre de 1996 hasta el momento de la muerte del señor Garro Garcés, acaecida el 20 de junio de 2016...

... los anteriores elementos de juicio resultaban suficientes para endilgar a Fanny Isaza Marulanda la disposición de beneficiaria pensional...

[PV 2018-00158 \(S\) - Pensión de vejez. Compatibilidad con invalidez. Fundamentos. Sustitución pensional. Campanera permanente \(SV\)](#)

TEMAS: PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ / ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO / EXPOSICIÓN A ALTAS TEMPERATURAS / REGULACIÓN LEGAL, FINALIDAD Y REQUISITOS / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / DECRETO 2090 DE 2003 / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

... las pensiones especiales de vejez se encuentran instituidas en el ordenamiento colombiano con el fin de dar un trato diferenciado a un grupo de trabajadores que, en ejercicio de sus labores, están expuestos durante un tiempo considerable de su vida a situaciones que suponen un riesgo para su integridad. Asimismo, se puede afirmar que como el sistema normativo que regula esta clase de pensiones cohabita y, en ocasiones, se remite a las disposiciones del régimen de prima media, la interpretación de las normas debe ser armónico y consecuente con la protección pretendida...

En este punto debe recordarse que la exposición a altas temperaturas, al no desprenderse de una prueba solemne o ad substantiam actus, permite a la jueza o al juez formarse el criterio al respecto, como quiera que en materia laboral no están sujetos a la tarifa legal de pruebas...

En la actualidad el Decreto 2090 de 2003 establece en su artículo 4º las exigencias que deben cumplir los trabajadores que pretenden acceder a una pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo. Esta norma, atendiendo al principio de progresividad, dispuso un régimen de transición...

Dispone el artículo 3º del Decreto 1281 de 1994, como CONDICIONES Y REQUISITOS para el reconocimiento de una pensión especial de vejez “Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad” y “Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas.”

... -el demandante- hace parte del grupo de trabajadores cobijados por el Decreto 2090 de 2003..., norma que, en principio, regenta el caso de marras al ser la vigente al momento en la que se alega que cumplieron los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez, y que en su artículo 2º establece que se consideran actividades de alto riesgo, entre otras, aquellas que impliquen la exposición a altas temperaturas...

... la historia laboral incorporada al plenario permite concluir que al promotor de la litis le asiste derecho a que la pensión especial de vejez que reclama sea estudiada bajo los parámetros contenidos en la normativa que antecedió el Decreto 2090 de 2003, esto es, el Decreto 1281 de 1994, pues al momento en que entró a regir aquella codificación, el 28 de julio de 2003, él contaba con más de 800 semanas cotizadas en ejercicio de actividades que, como se dijo, estaban calificadas como de alto riesgo...

[**PV 2021-00075 \(S\) - Pensión especial de vejez. Actividades de alto riesgo. Normas que la rigen. Régimen de transición. Decreto 2090-03**](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / ES CARGA DE LA ENTIDAD DEMOSTRAR QUE LA SUMINISTRÓ / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993..., lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso...

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia...

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales...

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“... si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”

ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Tal como lo he venido sosteniendo desde hace ya algún tiempo, a mi juicio se viene cometiendo un grave error jurídico en esta clase de procesos, pues se accede a declarar la ineficacia de los traslados sin considerar y valorar que con ello se impone a Colpensiones la carga económica que representa aceptar, ad portas de adquirir el derecho pensional, como sus

afiliados a aquellos que a última hora se dan cuenta que su pensión en el RPM sería superior a la que obtendrían en el RAIS, sin percatarse que, si en efecto hubo un engaño u omisión en la información para lograr el traslado por parte de la AFP privada, es ésta quien debe proceder al resarcimiento del eventual daño o perjuicio que con ello haya generado.

Lo anterior es así porque de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico la acción que en realidad responde a la situación fáctica planteada por los demandantes no es otra que la de responsabilidad prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, en la que a quien corresponde comprobar que actuó conforme a derecho -dando toda la información que requerida en su momento para conseguir el traslado de los afiliados- es a la vez quien, de no conseguir dar claridad al respecto, puede llegar a ser condenada al pago del perjuicio que se demuestre que con ello causó.

[IT 2019-00319 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2020-00323 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2020-00334 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / A FAVOR DE CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE SU RECONOCIMIENTO / CINCO AÑOS DE CONVIVENCIA EN CUALQUIER TIEMPO / SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE.

En un primer momento, en sentencia de 5 de abril de 2005... la Sala de Casación Laboral expresó que el nuevo texto introducido por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 a los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, la llevó a conservar la postura que venía sosteniendo frente al tema, consistente en que, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges supérstites como los compañeros permanentes deben acreditar el requisito de convivencia con el causante de por lo menos cinco años continuos e ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha del deceso del pensionado o afiliado.

Posteriormente, en sentencia de 4 de noviembre de 2009 Rad. 35809 reiterada en providencias de 28 de octubre de 2009 Rad. 34899, 1° de diciembre de igual año Rad 34415 y 31 de agosto de 2010 Rad. 39464, la Corte puntualizó que cada caso en concreto debe analizarse particularmente, en consideración a que puede suceder que la interrupción de la convivencia obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho...

Poco tiempo después, más concretamente en sentencia de 29 de noviembre de 2011 Rad.40055, la Sala de Casación Laboral amplió el anterior criterio, expresando que cuando concurren a reclamar la pensión de sobrevivientes el cónyuge supérstite separado de hecho y el compañero permanente, la convivencia de cinco años para el primero puede ser cumplida en cualquier tiempo, siempre y cuando a la fecha del deceso se encuentre vigente el lazo matrimonial.

Pero en decisiones de 24 de enero y 13 de marzo de 2012, Rads.41637 y 45038 respectivamente, la Corte extendió la mencionada interpretación, en el sentido de que tal situación también debe aplicarse en aquellos casos en los que no concurren compañeros permanentes y se presente a reclamar el cónyuge supérstite separado de hecho con vínculo matrimonial vigente para el momento del deceso...

Con base en lo expuesto, concluyó que, cuando quien reclama el derecho es un cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente a la fecha del deceso, le bastará acreditar una convivencia continua e ininterrumpida con el pensionado o afiliado fallecido de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, para acceder a la pensión de sobrevivientes.

En sentencia C-515 de 30 de octubre de 2019, la Corte Constitucional declaró la EXEQUIBILIDAD de la expresión "con la cual existe sociedad conyugal vigente" contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.

En su análisis, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional recordó que el legislador cuenta con amplias facultades de configuración normativa en materia pensional, en desarrollo de las cuales priorizó la convivencia como requisito esencial para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes sobre cualquier vínculo formal, pero creó una excepción frente a los cónyuges supérstites separados de hecho, a quienes les atribuyó la condición de beneficiarios siempre y cuando acrediten la vigencia de la sociedad conyugal al momento del deceso...

[PS 2015-00471 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Cónyuge separada. Evolución jurisprudencial. Convivencia y sociedad conyugal vigente](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIOS / HIJOS MENORES DE EDAD O ESTUDIANTES / HIJOS DE CRIANZA / REQUISITOS JURISPRUDENCIALES.

Prevé el literal c) del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes generada por el causante; los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar en razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte...

Ahora, si bien el legislador no estableció que los hijos de crianza del causante eran beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, la verdad es que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha extendido ese beneficio a este grupo de personas..., recordando frente a la relación de crianza que la misma “debe ser contundente para merecer la protección dentro del Sistema Pensional”; ratificando que para ello, deben quedar demostrados una serie de aspectos...

“... i) el reemplazo de la familia de origen; ii) los vínculos de afecto, protección, comprensión y protección...; iii) el reconocimiento de la relación de padre y/o madre e hijo...; iv) el carácter de indiscutible permanencia... y; v) la dependencia económica...”

... al quedar demostrado que entre Joan Camilo Burbano Quiceno y el señor Gildardo de Jesús Quiceno García no se constituyó una relación paterno – filial (padre e hijo de crianza), sino la de nieto y abuelo respectivamente; se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, en la que se despacharon desfavorablemente las pretensiones...

[PS 2019-00542 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Beneficiarios. Hijos menores o estudiantes. Hijos de crianza. Requisitos jurisprudenciales](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN / CLASIFICACIÓN DE LAS DEUDAS PATRONO-LABORALES / RECUPERABLES, DE DIFÍCIL COBRO E IRRECUPERABLES / INDUCCIÓN A ERROR POR PARTE DE LA AFP / EFECTOS / PRESCRIPCIÓN.

El Gobierno Nacional por medio del Decreto 2665 de 1988, expidió el Reglamento General de Sanciones, Cobranzas y Procedimientos del Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones, con el objeto primordial de recaudar los aportes patrono-laborales. (...)

En el artículo 73 del mencionado cuerpo normativo, se clasifican las deudas patrono-laborales en recuperables, de difícil cobro e irrecuperables o incobrables, indicándose frente a éstas últimas, que son aquellas que tengan una mora igual o superior a 25 ciclos, así como las deudas cuyo recaudo no se ha logrado a pesar de las gestiones de cobro adelantadas, debido a la insolvencia del deudor, liquidación definitiva o desaparecimiento de la empresa...

Una vez declarada una deuda como incobrable o irrecuperable, se descargará contablemente de la estimación de cotizaciones de difícil cobro y de la cotización facturada por cobrar, y ello traerá como consecuencia que las semanas correspondientes a esa deuda se tendrán por no cotizadas, lo que significa que no se acumulan en la historia laboral...

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral que, por regla general, el disfrute de la pensión de vejez está supeditado a la desafiliación formal del sistema general de pensiones, sin embargo... ha sostenido que en aquellos casos en los que el afiliado continúa realizando cotizaciones al sistema una vez satisfechos los presupuestos legales para obtener la pensión de vejez, sin que la respectiva administradora haya reconocido el derecho, siendo su deber, induciendo al afiliado a error, su disfrute debe reconocerse desde la fecha en que se han reunido la totalidad de los requisitos exigidos en la ley para acceder a la gracia pensional...

... no existe duda en que en las bases de datos de la Administradora Colombiana de Pensiones figura una mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones por parte del empleador Remit Ltda. a favor de su trabajador Fabio Giraldo Aguirre; por lo que... es claro que esos periodos deben ser sumados en su historia laboral, ya que de conformidad con lo establecido en el decreto 2565 de 1988, era obligación del Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones, iniciar las acciones de cobro tendientes a obtener el pago de esos aportes por parte del empleador...

[**PV 2019-00018 \(S\) - Pensión de vejez. Disfrute de la prestación. Clasificación deudas. Inducción a error por la AFP. Efectos. Prescripción**](#)

TEMAS: RETROACTIVO PENSIONAL / PENSIÓN DE VEJEZ / DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN / CLASIFICACIÓN DE LAS DEUDAS PATRONO-LABORALES / RECUPERABLES, DE DIFÍCIL COBRO E IRRECUPERABLES / INDUCCIÓN A ERROR POR PARTE DE LA AFP / EFECTOS / PRESCRIPCIÓN.

El Gobierno Nacional por medio del Decreto 2665 de 1988, expidió el Reglamento General de Sanciones, Cobranzas y Procedimientos del Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones, con el objeto primordial de recaudar los aportes patrono-laborales. (...)

En el artículo 73 del mencionado cuerpo normativo, se clasifican las deudas patrono-laborales en recuperables, de difícil cobro e irrecuperables o incobrables, indicándose frente a éstas últimas, que son aquellas que tengan una mora igual o superior a 25 ciclos, así como las deudas cuyo recaudo no se ha logrado a pesar de las gestiones de cobro adelantadas, debido a la insolvencia del deudor, liquidación definitiva o desaparecimiento de la empresa...

Una vez declarada una deuda como incobrable o irrecuperable, se descargará contablemente de la estimación de cotizaciones de difícil cobro y de la cotización facturada por cobrar, y ello traerá como consecuencia que las semanas correspondientes a esa deuda se tendrán por no cotizadas, lo que significa que no se acumulan en la historia laboral...

Ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en manifestar que, por regla general, el disfrute de la pensión de vejez está supeditado a la desafiliación formal del sistema general de pensiones, sin embargo..., ha sostenido la Corte que en aquellos casos en los que el afiliado continúa realizando cotizaciones al sistema una vez satisfechos los presupuestos legales para obtener la pensión de vejez, sin que la respectiva administradora haya reconocido el derecho, siendo su deber, induciendo al afiliado a error, su disfrute debe reconocerse desde la fecha en que se han reunido la totalidad de los requisitos exigidos en la ley para acceder a la gracia pensional...

... quedando acreditado con la comunicación emitida por Colpensiones el 16 de junio de 2021 con destino al juzgado de conocimiento, que el proceso de cobro de esa deuda a cargo de Plaza y Janes Editores S.A. solo inició con oficio 2021_6826199, que como se aprecia, es del año 2021; por lo que de acuerdo con lo previsto en el decreto 2665 de 1988 y con la postura de la Corte Suprema de Justicia en este tipo de casos, al no haber sido declarada esa deuda como incobrable o irrecuperable, era obligación del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, contabilizar las semanas correspondientes a ese periodo a efectos de estudiar la viabilidad de la pensión de vejez...

[**RP 2019-00566 \(S\) - Retroactivo pensional. Pensión de vejez. Disfrute de la prestación. Inducción a error por la AFP. Efectos. Prescripción**](#)

TEMAS: RETROACTIVO PENSIONAL / PENSIÓN DE INVALIDEZ / PRESCRIPCIÓN / COMPUTO DEL TÉRMINO / DESDE NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE CALIFICACIÓN / NO DESDE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / INOPONIBILIDAD DEL DICTAMEN.

En sentencia SL2652 de 9 de junio de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró su postura consistente en que en aquellos eventos en los que se reconozca la pensión de invalidez, los términos de prescripción establecidos en los artículos 151 del CPT y de la SS y 488 del CST sobre la totalidad de las mesadas causadas a partir de la fecha de estructuración, empiezan a correr a partir de la fecha en que el asegurado tiene certeza sobre su condición, es decir, a partir de la fecha en que se le notifica el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, ya que es solo desde ese momento que define el estado de su afectación y se hace exigible el reconocimiento y pago de la pensión desde la fecha de estructuración de la invalidez...

En cuanto a la prescripción alegada por Protección S.A. y Seguros Bolívar S.A. respecto a las mesadas de la pensión de invalidez generadas a favor del señor Olmedo Guerrero Rodríguez... baste señalar que, aplicando lo dispuesto en la jurisprudencia que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia..., el demandante tuvo certeza de su condición de invalidez cuando la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le notificó -el 5 de septiembre de 2019- el dictamen...

... y como la solicitud de reconocimiento de la prestación económica la elevó el 7 de octubre de 2019... y la presente acción la inició el 16 de octubre de 2020... ninguna de las mesadas pensionales causadas desde el 31 de julio de 2009 se encuentra prescrita...

Respecto a la inoponibilidad del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez alegada por la Seguros Bolívar S.A., si bien es cierto que no existe prueba que acredite que a dicha entidad se le notificó el contenido del referido dictamen, no es menos cierto que la Sala de Casación Laboral ha adoctrinado... que los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez no son pruebas solemnes, razón por la que su contenido puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria laboral...

[RP 2020-00259 \(S\) - Retroactivo pensional. Pensión de invalidez. Prescripción. Computo del término. Desde la notificación del dictamen](#)

FUEROS SINDICALES

TEMAS: FUERO SINDICAL / REINTEGRO / FUERO CIRCUNSTANCIAL / DEFINICIÓN / OPERA EN CASO DE DESPIDO SIN JUSTA CAUSA DURANTE DISCUSIÓN DE PLIEGO DE PETICIONES / CONTRATO A TÉRMINO FIJO / TERMINACIÓN AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO ES JUSTA CAUSA.

Establece el artículo 25 del Decreto Ley 2351 de 1965, que:

“Los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.”

Conforme con lo dispuesto en la norma en cita, para que un trabajador aspire a que le sea otorgado vía judicial el beneficio jurídico del fuero circunstancial, le corresponde acreditar inicialmente que su empleador tomó la decisión de finalizar, unilateralmente y sin justa causa, el contrato de trabajo, y posteriormente que esa ruptura contractual se produjo entre la presentación del pliego de peticiones y las etapas previstas para el arreglo del conflicto.

Teniendo en cuenta... que el reconocimiento como trabajador de la sociedad Prosegur de Colombia S.A., así como la declaración de beneficiario de las prerrogativas contenidas en la convención colectiva de trabajo se da precisamente en este escenario judicial, no hay duda para la Corporación, de acuerdo con lo pactado por la sociedad empleadora y la organización sindical "Sintravalores", que el contrato de trabajo que unió a las partes podía ser pactado a término fijo...

Bajo ese panorama, para que el señor Jaime Parrado Aguirre pudiera beneficiarse eventualmente del fuero circunstancial que alega en la demanda, le correspondía demostrar que el contrato de trabajo fue terminado unilateralmente y sin justa causa por parte de la entidad empleadora, sin embargo, como el dicho vínculo laboral fue pactado a término fijo por 180 días a partir del 17 de octubre de 2007, surtiendo sus tres prorrogas legales por el periodo inicialmente pactado, a partir del 17 de octubre de 2009 se fue prorrogando por periodos de un año; por lo que, al habersele remitido comunicación recibida por el actor el 23 de agosto de 2016..., en la que se le informó que el contrato de trabajo finalizaba el 16 de octubre de 2016 por expiración del plazo pactado, no sería posible que el accionante se beneficiara del fuero circunstancial que reclama, por cuanto al finiquito contractual no se produjo como consecuencia de un despido sin justa causa...

[2017-00407 \(S\) - Fuero circunstancial. Definición. Exige despido sin justa causa. No lo es terminación por vencimiento del término fijo](#)

TEMAS: FUERO SINDICAL / DEFINICIÓN Y OBJETO / PERMISO PARA DESPEDIR / CON BASE EN UNA JUSTA CAUSA / LA CALIFICACIÓN COMO GRAVE COMPETE A LAS PARTES / NO SE DISCUTE JUDICIALMENTE / BASTA PROBAR SU OCURRENCIA.

El artículo 405 del C.S.T., modificado por el Decreto 204 de 1957, establece que: "Se denomina "fuero sindical", la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez de trabajo".

El objeto de la calificación judicial en estos asuntos es garantizar que, las decisiones que tomen los empleadores respecto a la terminación de contratos de trabajo, tengan un sustento real, derivado de la ocurrencia de alguna de las causales establecida en la ley, sin que entren a mediar razones de otra índole. (...)

Establece el numeral 6º del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo que es justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo "Cualquier violación grave de las obligaciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo...".

De acuerdo con la norma, se puede concluir entonces que basta con que la falta esté calificada como grave en cualquiera de las disposiciones señaladas, para que, una vez se acredite su ocurrencia, se produzca la terminación por justa causa por parte del patrono, en otras palabras, el legislador respetó la voluntad de las partes al establecer la graduación, lo que indica que al operador judicial no le está permitido intervenir en ese sentido.

En el numeral 18 del párrafo primero de artículo 64 reglamento del trabajo se encuentra prevista como prohibición especial al trabajador "dormirse en horas de trabajo, mientras que el numeral 48 del artículo 67 ibídem dispone textualmente que constituye falta grave: "Dormir, leer, ver televisión... o escuchar música durante el turno de trabajo...".

... el hecho de que la Compañía demandante en su reglamento haya calificado tal comportamiento como una falta grave no es una cuestión que corresponda discutir en los estrados judiciales, pues conforme la jurisprudencia previamente citada la calificación de la gravedad de la falta corresponde a los pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentarios en que se establece con dicha calificación...

[2022-00060 \(S\) - Fuero sindical. Definición y objeto. Permiso para despedir. Justa causa. Calificación como grave. Incumbe a las partes](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: INCIDENTE DE DESACATO / DEFINICIÓN Y FINALIDAD / NULIDAD / RESPONSABILIDAD DEL ACCIONADO INCUMPLIDO / TIENE CARÁCTER SUBJETIVO / EPS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN / MEDIMÁS / LA SUCEDE PROCESALMENTE LA EPS QUE RECIBA LOS AFILIADOS.

El Desacato es uno de los mecanismos con que cuentan los ciudadanos, para hacer cumplir las sentencias proferidas en ejercicio de la Acción Constitucional de Tutela...

El objeto del desacato es aplicar las referidas sanciones a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales dictadas en el trámite de la acción de tutela...

Sin embargo, cuando se trata de imponer las consecuencias legales sancionadoras del desacato, es menester establecer la responsabilidad subjetiva del agente... y este examen de la conducta subjetiva es predicable respecto de la persona natural obligada a cumplir con la decisión de tutela.

... a la fecha del auto sancionatorio... la EPS MEDIMAS se encontraba en LIQUIDACIÓN y el Representante Legal... y su superior jerárquico... fueron separados de sus cargos y funciones...

... dado que el menor..., al igual que todos los afiliados de la EPS MEDIMAS, fue trasladado a otra EPS..., la NUEVA EPS debe asumir como parte demandada en las acciones relacionadas con la prestación del servicio de salud que se hayan proferido con anterioridad al inicio del proceso liquidatorio, y el juez de primera instancia deberá disponer su vinculación a la diligencia en calidad de sucesora procesal de MEDIMAS, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional...

[2009-00172 \(A\) - Incidente de desacato. Definición. Finalidad. Nulidad. EPS en estado de liquidación. La sucede procesalmente la nueva EPS.pdf](#)

TEMAS: ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS / VULNERACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD / TAMBIÉN LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENE EL TITULAR DEL DERECHO.

Se trata entonces -la acción de tutela- de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley...

Bajo este panorama, el Decreto 2591 de 1991 establece ciertos requisitos de la acción de tutela que exige al juzgador analizar juiciosamente los fundamentos de hecho y pretensiones de la acción, a fin de determinar si se cumplen de los presupuestos necesarios para la procedencia de la tutela; éstos son: 1) invocación de afectación de un derecho fundamental; 2) legitimación de causa por activa; 3) legitimación de causa por pasiva; 4) inmediatez; 5) subsidiariedad (...)

Sala de Decisión encuentra que la acción de tutela es improcedente, debido a que el accionante no está legitimado en la causa por activa...

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“... La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa...”

[T1a 2022-00022 \(S\) - Acción de tutela. Presupuestos. D. fundamental vulnerado. Subsidiariedad. Legitimación en causa. Titular del derecho.pdf](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / SUBSIDIARIEDAD / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / UARIV / REGULACIÓN LEGAL / SITUACIÓN DE EXTREMA VULNERABILIDAD / PRIORIZACIÓN DE LA ENTREGA.

... el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso en concreto. Por ende en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen excepciones que justifican su procedibilidad: «(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz... y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable...

En relación con el contenido del artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición al tener el carácter de derecho fundamental, el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía. (...)

... la protección del derecho fundamental de petición requiere una respuesta de fondo, oportuna, y además debe ser debidamente notificada al peticionario...

En lo atinente a solicitar por vía de Acción de Tutela las indemnizaciones administrativas de víctimas, se debe atender lo dispuesto en el art. 3º de la Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 1377 de 2014, que marca la ruta de atención, asistencia y reparación integral y fija criterios de priorización para su entrega. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-028 de 2018 creó unas pautas para intervención del juez constitucional en dichos casos, que procede cuando los actores han agotado actuaciones positivas...

... establece dicha Resolución que las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones descritas en el artículo 4, se clasificarán como solicitudes prioritarias; y así mismo dispuso que en caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización...

[T2a 2022-00025 \(S\) - Derecho petición. Requisitos. Indemniz. activa. UARIV. Regulación legal. Vulnerabilidad manifiesta. Priorización entrega.pdf](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / INCAPACIDADES MÉDICAS / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / DISTRIBUCIÓN DE SU PAGO / TRANSPORTE / ES SUSCEPTIBLE DE CONCEDER POR TUTELA / REQUISITOS.

Para solicitar, por este medio de defensa judicial, el pago del subsidio por incapacidad, en principio debe ventilarse en un proceso ordinario y ante el juez natural. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido que... cuando el medio de defensa existente no es eficaz, dada la vulneración de los derechos fundamentales, la acción de tutela se vuelve excepcional para su protección en aras de evitar el perjuicio irremediable.

Al respecto, el parágrafo 1º del art. 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, dispone que el empleador debe asumir los dos primeros días de

incapacidad y partir del tercer día y hasta el 180 es la EPS la encargada de pagar las incapacidades.

En lo atinente al pago de las incapacidades que persisten y superan el día 181, la Corte Constitucional...: «... ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.» (...)

La Corte Constitucional ha reconocido que aun cuando la Ley Estatutaria 1751 de 2015 ni la Ley 100 de 1993 contemplan una disposición que regule la prestación de los servicios de transporte, dicho servicio puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud...

Más adelante en la misma sentencia, describe una serie de circunstancias en las cuales, las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, las cuales son:“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”

[T2a 2022-00033 \(S\) - Derecho a la salud. Incapacidades. Procedencia tutela. Distribución pago. Transporte. Susceptible de tutelar. Requisitos.pdf](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / VALORACIÓN POR JUNTA MÉDICA / POLICÍA NACIONAL / CITACIÓN PARA EL EFECTO / CAUSAS QUE LA INVALIDAN / REPROGRAMACIÓN.

... se tiene que el señor Jhonatan de Jesús Linares solicita por medio de la presente Acción Constitucional de Tutela se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, defensa y contradicción y, en consecuencia se re programe la valoración por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional para que sea realizada con su presencia...

... esta Sala tiene que decir que no encuentra fundado el argumento de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3, porque si bien ya ha realizado 3 citaciones, las dos primeras fueron hechas para las fechas 31 de enero de 2022 y 7 de febrero de 2022 calendadas en las que se encontraba vigente la medida provisional de suspensión de ese acto (reprogramación de la junta médica), establecido en el auto del 26 de enero de 2022 emitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira... de conformidad al artículo 18 del Decreto 1796 del 200, “La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial” ..., por lo que queda claro que la autorización para la reunión de la Junta Médico Laboral no solo podrá otorgarla la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional sino también por orden judicial, es decir, que no es cierto que la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3 re programe la valoración de la Junta Médico Laboral del señor Jhonatan de Jesús teniéndose como la segunda citación, sin que medie solicitud de autorización adicional por la Dirección de sanidad de la Policía Nacional pues basta con la orden dada por esta autoridad judicial.

[T2a 2022-00064 \(S\) - Debido proceso. Valoración por Junta Médica. Policía Nacional. Citación. Causas que la invalidan. Reprogramación](#)

TEMAS: LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD / ESTUDIANTES / PRESENTACIÓN PERSONAL / CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA / MANUALES DE CONVIVENCIA / ACOSO ESCOLAR O MATONEO / CARACTERÍSTICAS.

... en consideración de las personas de especial protección, el Estado Colombiano promulgó la ley 1098 del 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” donde, mediante ésta, se implementaron una serie de disposiciones que pretenden velar por el bienestar y los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes...

... en los artículos 43, 44 y 45 se dispone que las instituciones educativas, privadas o públicas, tendrán la responsabilidad de certificar el pleno respeto de la dignidad humana, la vida,

integridad física y moral de sus estudiantes dentro de la convivencia escolar, siendo los directivos y los docentes de los centros de formación académica los encargados de protegerlos frente a todo tipo de agresiones, humillaciones, situaciones de burla o discriminación por parte de cualquiera de sus compañeros o profesores de la misma institución. (...)

El libre desarrollo de la personalidad es la capacidad que poseen los seres humanos de elegir y actuar conforme a los lineamientos y directrices que son trazadas por sus propios instintos; en tal sentido, cada persona podrá aplicar en su vida cotidiana posturas y comportamientos que resulten inherentes a su esencia, hallando como única barrera el interés general y la observancia del ordenamiento jurídico...

En varios casos, la aplicación de los Manuales de Convivencia Escolar suele terminar en una violación o restricción del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes en el ámbito educativo, puesto que, por regla general, dichos pactos o reglamentos contienen normas que efectivamente imponen códigos de vestimenta y presentación personal, yendo en contra de las decisiones que adoptan los menores a fin de exteriorizar su identidad y su plan de vida...

El “bullying”, acoso escolar o matoneo ha sido definido a través del tiempo como una agresión que se caracteriza por i) ser intencional; ii) envolver un desequilibrio de poder entre un agresor y una víctima; así como iii) por ser repetitiva y producir efectos en el transcurso del tiempo...

[T2a 2022-00065 \(S\) - Libre desarrollo de la personalidad. Estudiante. Presentación personal. Manual de Convivencia. Acoso escolar. Ctcas](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TRASLADO AGENTE DE POLICÍA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA POR VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES / PLANTA DE PERSONAL GLOBAL Y FLEXIBLE / VALORACIÓN PROBATORIA / SE DENIEGA EL AMPARO.

... la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia general de la acción de tutela para controvertir decisiones de traslados de servidores público, en el siguiente sentido:

“3.1. La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se reclama la protección de derechos fundamentales que se estiman vulnerados como consecuencia de una orden de traslado efectuada en ejercicio del ius variandi, el ordenamiento jurídico consagra las acciones mediante las cuales el afectado con la decisión puede controvertir actos de esa naturaleza como lo son las acciones laborales y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

“3.2. No obstante, esta Corporación ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado...”

En el caso objeto de estudio, si bien existen recursos ordinarios, como por ejemplo el de nulidad y restablecimiento del derecho y la procedencia de las medidas cautelares contenida en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, ante los cuales podría acudir la accionante, estos no son idóneos puesto que en el caso concreto no solo se discute la legalidad del acto administrativo, sino también la vulneración de derechos fundamentales y las repercusiones del acto de traslado en la educación, el debido proceso, confianza legítima, vida digna, igualdad, derecho a la familia del actor. (...)

La planta de personal de la Policía Nacional tiene el carácter de global y flexible, lo que permite al funcionario competente reubicar el personal con la finalidad de atender en las cambiantes necesidades del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 el Decreto 1791 del 2000 el traslado “Es el acto de autoridad competente por el cual se cambia de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar un cargo o la prestación de un servicio”. (...)

Sin embargo, por confesión del propio tutelante en su impugnación, se sabe que la institución desconocía sus actividades de estudio, de manera que, con la orden del traslado, el actor no puede decir que se le está vulnerando el derecho a la educación, porque no existe prueba de

que el comandante de la Metropolitana de Pereira no estaba autorizando permisos de estudio para la época o que hubiera represalias por el ánimo de profesionalizarse, tal como afirma en su impugnación. Por otra parte, en la carrera de derecho el actor se ha demorado más de lo usual por razones que se desconoce...

Por estas mismas razones, la Sala no encuentra vulnerados los derechos al Debido Proceso y Confianza Legítima, ni tampoco el derecho a la Igualdad, porque no se probó que en las mismas condiciones del tutelante, la entidad hubiera dado un trato preferente a otro policía.

En lo referente a los derechos del grupo familiar, no existe evidencia de la afectación de la educación de las niñas ni de que la esposa del actor no pudiera seguir trabajando en el Guaviare, es decir, no hay prueba de una afectación grave de las condiciones de vida del grupo familiar...

[T2a 2022-00072 \(S\) - Debido proceso. Traslado agente de policía. Planta global y flexible. Procedencia excepcional tutela. Subsidiariedad](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / PAGO DE INDEMNIZACIÓN / POLICÍA NACIONAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA PARA DIRIMIR CONFLICTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO.

... el actor se duele de la tardanza en el pago de la indemnización a la que tiene derecho, de conformidad con la Junta Médico Laboral número 37 de fecha enero de 2019, así como el hecho de que a la fecha no le ha sido notificado el acto administrativo que reconoce a su favor dicha prestación...

Según el inciso 3° del mismo canon, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La acción de tutela es pues subsidiaria, no alternativa o supletoria de los recursos ordinarios, pues procede cuando la persona no cuenta con otros medios de defensa judicial...

... en sentencia T-9003-14 esa Alta Magistratura indicó:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico...”

... no evidencia la Sala ninguna situación de vulnerabilidad manifiesta ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita la intervención del juez constitucional, pues del escrito de tutela se extrae que la necesidad de recibir el rubro reclamado es para poder realizar el pago de unas obligaciones que tiene pendientes en Colombia; aspiración que de ningún modo puede soportar la iniciación de una acción de tutela.

[T2a 2022-00041 \(S\) - Debido proceso. Pago indemnización Policía. Principio subsidiariedad. Improcedencia frente a litigios económicos](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / COBERTURA PARA EL PERSONAL RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL / REGULACIÓN LEGAL / VALORACIÓN PROBATORIA / SE DENIEGA.

Innecesario resulta discutir y argumentar frente al derecho a la salud, cuando la Alta Magistratura Constitucional se ha encargado de catalogar el mismo como fundamental y por tanto, autónomo y susceptible de protección, sin que sea necesaria conexidad con algún otro beneficio de rango mayor...

Adicionalmente, la Ley 1751 de 2015 consagra la salud como un derecho fundamental. (...)

Frente a la cobertura del servicio de Salud del policía retirado, el Acuerdo 02 de 2001 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares “Por el cual se establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial”, establece en el artículo 7º lo siguiente:

“DEL PERIODO DE PROTECCION EN SALUD. Una vez finalizada la relación laboral o el aporte correspondiente a la cotización en salud, el afiliado y sus beneficiarios gozarán del Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial hasta por cuatro (4) semanas más, contadas a partir de la fecha de la desafiliación.” (...)

... la Corte Constitucional en sentencia T-773 de 2013, retomando lo expuesto en la Sentencia T-824 de 2002, precisó que aunque inicialmente la cobertura del servicio de salud se torna obligatoria mientras el ciudadano se encuentre incorporado a la actividad militar y policial, en los eventos en los que el retiro se produce con ocasión a una lesión o enfermedad que adquirió por razón del servicio, que de no ser atendida pondría en peligro su salud o integridad personal, la atención en salud debe extenderse aún con posterioridad al desacuartelamiento.

... ninguna vulneración del derecho a la salud se evidencia en este asunto, pues el paciente se encuentra cobijado por el sistema de salud en el régimen contributivo, pero además de ello ninguna solicitud ha elevado a la EPS encargada de prestarle el servicio y tampoco obra en el plenario autorizaciones de servicios pendientes por definir.

Ahora, la desafiliación a la EPS SOS, en que se soporta el recurso, no correspondió a la exclusión por parte de esa entidad, sino a la petición expresa de la esposa del accionante, ya que en comunicación de fecha 23 de febrero de 2022, solicitó que fuera retirado de la entidad debido a que requería que fuera Sanidad de la Policía quien atendiera a su cónyuge, solicitando incluso que no fuera a ser incluido en el régimen subsidiado...

[T2a 2022-00051 \(S\) - Derecho a la salud. Carácter fundamental. Policía retirado del servicio. Regulación legal. Análisis probatorio. Niega](#)